



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 251-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0272-2024-DSEM-CHID

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 00043-2025-OEFA/DSEM

SUMILLA: *Se confirma la Resolución N° 00043-2025-OEFA/DSEM del 10 de febrero de 2025, que declaró improcedente la solicitud de prórroga de plazo presentada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. respecto de la medida preventiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 24 de abril de 2025

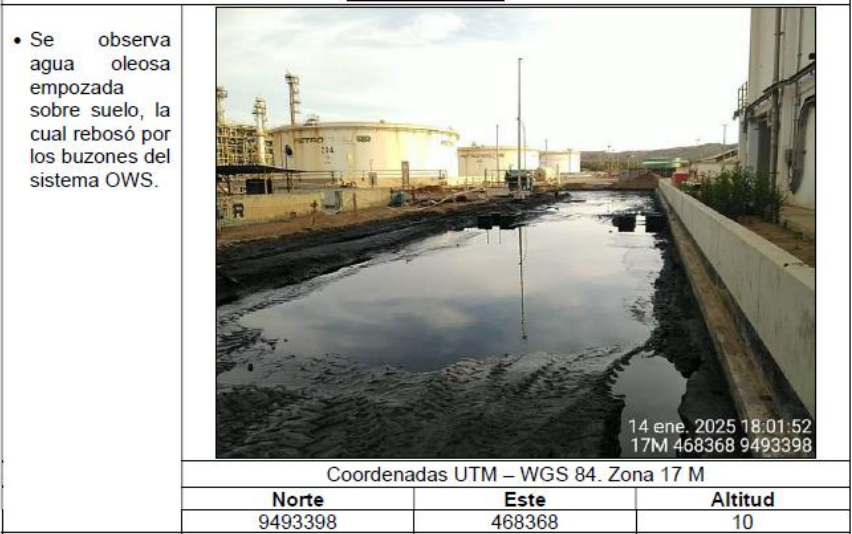
I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**)¹ es operador de la Refinería Talara (en adelante, **Refinería Talara**), ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. El 13 de enero de 2025, se suscitó una emergencia ambiental producto del rebose del sistema de aguas oleosas OWS de la Refinería Talara, a la altura de la zona norte exterior al cubeto del tanque 294 y de la zona este de la Sub Estación SO3 (en adelante, **Emergencia Ambiental**).
3. El 14 de enero de 2025, a las 07:11 horas, Petroperú presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**) con código N° EA25-00033, relativo a la emergencia ambiental antes descrita.
4. Del 14 al 23 de enero de 2025, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial para verificar los alcances de la Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Especial**). En el marco de esta supervisión, cuyos hallazgos quedaron registrados en el acta de supervisión correspondiente (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

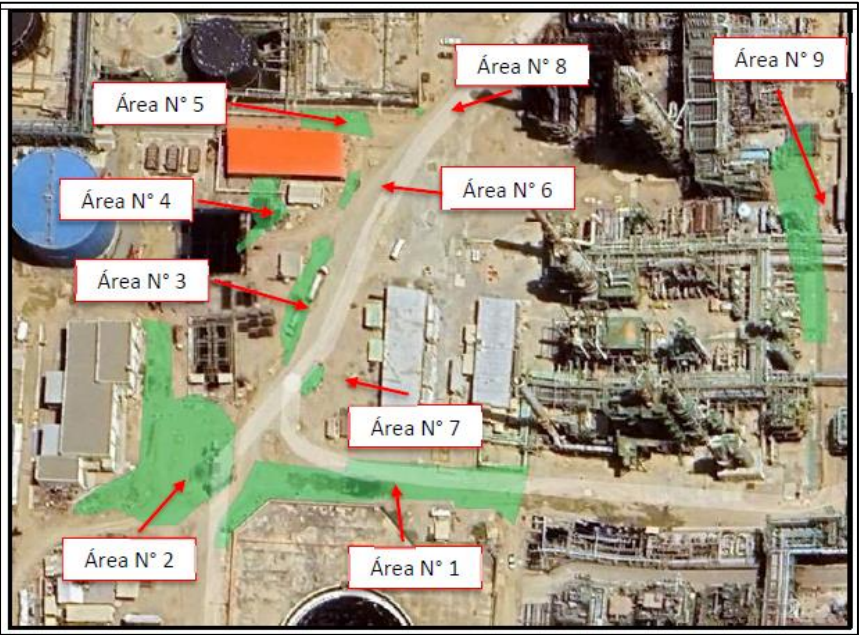
adelante, **Acta de Supervisión**), se constató que el área afectada comprendía 5010.62 m² de suelo, y sobre esta área la DSEM tomó muestras de suelo para analizar el impacto del derrame de hidrocarburo. Lo anterior se evidencia en las siguientes fotografías:

Imagen N° 1: Emergencia Ambiental en la Refinería Talara



Fuente: Acta de Supervisión.

Imagen N° 2: Áreas identificadas con presencia del contaminante oleoso



Fuente: Acta de Supervisión.

5. En atención a los hechos verificados en la Supervisión Especial, la DSEM ordenó a Petroperú el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

Cuadro N° 1: Detalles de las medidas preventivas

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Identificar y controlar la fuente del derrame del contaminante (en adelante, Medida Preventiva 1).	Tres (3) días calendarios , contados desde el día siguiente de notificada el Acta de Supervisión.	A fin de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, lo siguiente: - Un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la identificación de la fuente y las causas que originó el derrame del contaminante, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevas fugas; así como, las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA².
2	Realizar la contención, aseguramiento y recuperación del total de contaminante identificado en la zona afectada por la fuga del contaminante relacionado a la emergencia ambiental reportada el 14 de enero de 2025 en la Refinería Talara, hasta la zona donde el contaminante se haya extendido posteriormente. (en adelante, Medida Preventiva 2).	En un plazo no mayor de diez (10) días calendarios, contados desde el día siguiente de notificada el Acta de Supervisión.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de la medida, un (1) informe técnico, detallado, sustentado y documentado que contenga, como mínimo, lo siguiente: - Volumen de contaminante recuperado, así como el dimensionamiento total de las áreas donde se realizó la recuperación. - Detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) de las actividades realizadas para el aseguramiento, contención y recuperación del contaminante.

²

Esta mesa de partes se encuentra en el siguiente enlace: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite>

			Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.
3	Realizar la limpieza del área total afectada de aproximadamente 5010.62 m ² y hasta la zona donde este se haya extendido posteriormente, por la fuga del contaminante relacionado a la emergencia ambiental reportada el 14 de enero de 2025 en la Refinería Talara. La efectividad de las acciones de limpieza deberá acreditarse con monitoreos ambientales en las zonas afectadas por el contaminante. (en adelante, Medida Preventiva 3).	En un plazo no mayor de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de notificada el Acta de Supervisión, para realizar la limpieza total del área. En un plazo no mayor de diez (10) días calendarios para ejecutar los monitoreos ambientales es, contados a partir de culminada la limpieza total del área.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de limpieza del área total, un (1) informe técnico que contenga, como mínimo, lo siguiente: - Detalle de los trabajos de limpieza del área afectada por el contaminante, para lo cual deberá adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84), y otros que se considere necesarios. Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de realizar los monitoreos ambientales, un (1) informe técnico que contenga, como mínimo, lo siguiente: - Resultados del análisis de laboratorio que acrediten la limpieza de los componentes ambientales afectados (suelo) a través de informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL. Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.
4	Realizar el adecuado almacenamiento de los residuos generados como resultado de la recuperación y limpieza del área total afectada por contaminante, relacionado a la emergencia ambiental reportada el 14 de enero de 2025 en la Refinería Talara, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión	En un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios, contados desde el día siguiente de notificada el Acta de Supervisión.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (1) informe técnico detallado, sustentado y documentado que contenga, como mínimo lo siguiente: - Detalle del almacenamiento de los residuos generados, para lo cual

	Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. En adelante, Medida Preventiva 4.		debe adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84), volúmenes de los residuos generados, registros de generación e internamiento de residuos sólidos, de corresponder, y otros que considere necesarios Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.
5	Realizar el transporte y la disposición final de los residuos generados como resultado de la recuperación y limpieza área total afectada por contaminante, relacionado a la emergencia ambiental reportada el 14 de enero de 2025 en la Refinería Talara, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. En adelante, Medida Preventiva 5.	En un plazo no mayor de quince (15) días calendarios , contados desde el día siguiente de finalizado el plazo de la Medida Preventiva 4.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles , contado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (1) informe técnico detallado, sustentado y documentado que contenga, como mínimo lo siguiente: Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. El 24 de enero de 2025, con Carta N° 00124-2025-OEFA/DSEM, la DSEM remitió a Petroperú el Acta de Supervisión y los anexos correspondientes a la Supervisión Especial.
7. El 29 de enero de 2025³, Petroperú solicitó la ampliación de plazo para remitir información sobre la Medida Preventiva 1.
8. El 7 de febrero de 2025, mediante la Carta JACO-0070-2025⁴, el administrado solicitó ampliar en plazo de las medidas administrativas en eventos futuros.
9. El 10 de febrero de 2025, la DSEM emitió la Resolución N° 00043-2025-OEFA/DSEM (en adelante, **Resolución Directoral**⁵), a través de la cual declaró improcedente la solicitud de prórroga del plazo formulada por Petroperú.

³ Registro N° 2025-E01-015089.

⁴ Registro N° 2025-E01-021268.

⁵ Notificada el 11 de febrero de 2025.

10. El 12 de febrero de 2025⁶, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra. Al respecto, dado que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, esta Sala no consideró necesario programar una audiencia de informe oral⁷, sin que ello constituya una afectación del derecho de defensa del administrado, ni de las garantías inherentes al debido procedimiento⁸, más aún cuando, a lo largo del presente PAS, se evalúan los cuestionamientos impugnatorios planteados por Petroperú.
11. El 13 de febrero de 2025⁹, Petroperú interpuso recurso de reconsideración contra las medidas dictadas en el Acta de Supervisión.

II. PROCEDENCIA

12. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹⁰ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹¹; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

13. Conforme fue indicado en los Antecedentes, Petroperú interpuso recurso de reconsideración en contra de lo resuelto en el Acta de Supervisión, a través de la cual

⁶ Escrito con Registro N° 2025-E01-021762. En la misma fecha y a través del escrito con Registro N° 2025-E01-021632, Petroperú remitió información vinculada al cumplimiento de la Medida Preventiva 1.

⁷ Según acuerdo adoptado en la Sesión N° 036-2025-TFA/SE del 16 de abril de 2025.

⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos que prevalece el sistema escrito, como sucede con el presente PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, per se una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 789-2018-PHC/TC.

⁹ Escrito con Registro N° 2025-E01-021994.

¹⁰ En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el 11 de febrero de 2025, mientras que Petroperú interpuso su recurso de apelación el 12 de febrero de 2025, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles.

¹¹ **TUO de la LPAG**

Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

se le impuso las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

14. Al respecto, el artículo 50 del TUO de la LPAG dispone que no puede suspenderse la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información que pueda estar vinculada con el procedimiento.
15. Por su parte, el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (**Reglamento de Supervisión**)¹², establece que la interposición de un recurso contra una medida preventiva no suspende la eficacia de dicha medida; por ende, la interposición del referido recurso no restringe que esta Sala pueda emitir un pronunciamiento sobre las cuestión controvertida venida en grado, la cual se circunscribe a determinar si correspondía que se declare improcedente la solicitud de prórroga planteada por el administrado en torno a la Medida Preventiva 1.
16. En ese sentido, el extremo que será materia del presente pronunciamiento es aquel que está referido a la declaratoria de la improcedencia de la solicitud de prórroga del plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva 1 formulada por Petroperú.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. La cuestión controvertida en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar improcedente la solicitud de prórroga de plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva 1 formulada por Petroperú.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. En el recurso de apelación, Petroperú sostiene que la Resolución Directoral vulnera el principio del plazo razonable y el principio del debido procedimiento que rige la potestad sancionadora, toda vez que, al momento de resolver, la Autoridad Supervisora no tuvo en cuenta que su solicitud estaba dirigida a obtener una ampliación del plazo para la acreditación del cumplimiento de la Medida Preventiva 1 y no del plazo de ejecución de la medida administrativa en sí. Por ende, dado que dicha petición fue presentada antes del vencimiento del plazo de acreditación, Petroperú indica que correspondía que esta sea declarada procedente.
19. De otro lado, y en relación a lo expuesto en el considerando 18 de la Resolución Directoral, el administrado refiere que, al desestimar su solicitud de prórroga, la DSEM no tuvo en consideración que, al producirse un derrame, el acopio de información demanda mayor tiempo, ya que el recurso humano y técnico se destina principalmente a atender la emergencia ambiental.

¹² **Reglamento de Supervisión**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, publicado el 17 de febrero de 2019.

Artículo 33.- Impugnación de medidas administrativas

(...) 33.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo. (...)

20. Aunado a ello, Petroperú indica que no se ha tomado en cuenta lo precisado en la Carta N° JACO-0070-2025 y en la Carta N° JTAP-0087-2025 y que, sin perjuicio de ello, ha remitido la información que acredita el cumplimiento de la Medida Preventiva 1.

Análisis del TFA

21. En el presente caso no nos encontramos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, sino que este procedimiento está vinculado con la imposición de medidas administrativas, lo cual responde al ejercicio de la función supervisora del OEFA, regulada en el Reglamento de Supervisión¹³. No obstante, este Tribunal reconoce que los principios citados por Petroperú resultan aplicables no solo en el ámbito sancionador, sino en general a toda actuación administrativa, incluyendo las de naturaleza supervisora.
22. En efecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁴, estipula que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación y a ejercer su derecho de defensa.
23. De esta manera, entre las garantías que conforman el principio rector del debido procedimiento se encuentra el **derecho a ofrecer y producir pruebas**, que faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos; así como, garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo.
24. Asimismo, el principio en referencia comprende la observancia del plazo razonable, entendido como la obligación de las autoridades administrativas de tramitar y resolver los procedimientos oportunamente, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, a fin de garantizar una tutela administrativa efectiva y evitar dilaciones injustificadas.
25. En el caso analizado, Petroperú alega que se han vulnerado los mencionados principios, toda vez que no se ha tenido en cuenta el objetivo de la solicitud de

¹³ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 22.- Medidas administrativas
22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas: (...)
b) Medida preventiva;

¹⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo IV: Principios (...)
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

ampliación de plazo que presentó ni se han valorado los medios probatorios y descargos que remitió y que demuestran que los plazos asignados para el cumplimiento de la Medida Preventiva 1 son irrazonables.

26. Sobre el particular, el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión establece que cuando se haya otorgado un plazo para el cumplimiento de una medida administrativa, el administrado puede solicitar una prórroga de dicho plazo, la cual debe ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido y estar debidamente sustentada.
27. Como puede observarse, si bien el Reglamento de Supervisión faculta a los administrados a solicitar la ampliación de plazo para llevar a cabo las medidas administrativas que se le han dictado, dicha petición debe ser formulada cumpliendo los requisitos que ha previsto la normativa y presentada antes del vencimiento del plazo de cumplimiento.
28. Esta exigencia temporal responde a la finalidad misma de la prórroga, a través de la cual se busca extender un plazo que aún está vigente para permitir al administrado cumplir con una obligación; por lo que, admitir solicitudes extemporáneas desvirtuaría este propósito. De este modo, el plazo de presentación de la solicitud de prórroga no debe considerarse una simple formalidad, sino que resulta un elemento fundamental para la tramitación de dicha solicitud.
29. En el caso bajo análisis, mediante la Resolución Directoral se ordenó a Petroperú el cumplimiento de la Medida Preventiva 1 y se le otorgó un plazo de tres (3) días calendarios contados a partir de la notificación del Acta de Supervisión, la cual tuvo lugar el 24 de enero de 2025.
30. No obstante, Petroperú presentó su solicitud de prórroga el **29 de enero de 2025** (escrito con Registro N° 2025-E01-015089), es decir, dos (02) días calendarios después de que venciera el plazo otorgado; razón por la cual, la primera instancia declaró improcedente dicha solicitud. Lo señalado se encuentra precisado en el considerando 16 de la Resolución Directoral, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 3: Análisis de la DSEM sobre el plazo de presentación de la solicitud de prórroga

15.	En atención a ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, la solicitud de prórroga debe ser debidamente sustentada y presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa.
16.	Así, bajo dicho marco normativo, la solicitud de prórroga se ha presentado de manera extemporánea, toda vez que fue presentada el 29 de enero de 2025, luego de haberse configurado el vencimiento del plazo de cumplimiento, es decir, luego del 27 de enero de 2025.

Fuente: Resolución Directoral, p. 4.

31. Efectivamente, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, esta Sala

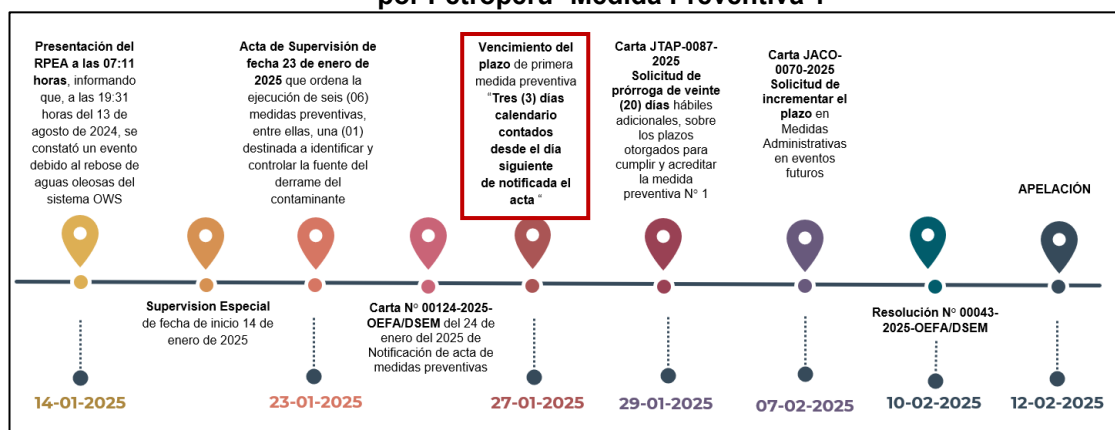
advierte que Petroperú remitió extemporáneamente su solicitud de prórroga de plazo, tal como se evidencia en el registro del escrito que contiene la misma y en el gráfico que se muestra a continuación:

Imagen N° 4: Constancia de presentación de la solicitud de ampliación de plazo



Fuente: escrito con Registro N° 2025-E01-015089

Gráfico N° 1: Principales hitos vinculados a la solicitud de prórroga formulada por Petroperú- Medida Preventiva 1



Elaboración: TFA

32. Llegados a este punto, se debe tener en cuenta que el análisis de procedibilidad — el cual es inherente y común en todo proceso— no implica un análisis sobre el fondo de la cuestión controvertida, sino sobre aspectos esencialmente procedimentales. De ahí que, en materia administrativa, la evaluación de procedibilidad de las solicitudes de prórroga para el cumplimiento de medidas exige la valoración de dos aspectos: (i) en primer lugar, **la solicitud de prórroga de plazo debe ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido para cumplir con la medida administrativa;** y,

(ii) en segundo lugar, la solicitud de prórroga de plazo debe estar debidamente sustentada.

33. Por ende, de no superarse cualquiera de estos dos (2) aspectos procedimentales, la solicitud de prórroga será declarada improcedente. En ese sentido, en el presente caso, el hecho que Petroperú haya presentado su solicitud fuera del plazo establecido conllevó a que la primera instancia, a través de la Resolución Directoral, declarara la improcedencia de la solicitud de ampliación presentada.
34. En este orden de ideas, la declaratoria de improcedencia de la solicitud de prórroga formulada por Petroperú no constituye la vulneración a los principios de debido procedimiento y plazo razonable, pues la misma ha sido analizada y resuelta conforme lo estipulado en la normativa vigente.
35. Por otro lado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Supervisión, no corresponde a este Tribunal valorar y emitir pronunciamiento respecto de la documentación que Petroperú aduce haber presentado para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva 1, puesto que dicha información debe ser analizada por la Autoridad Supervisora en el procedimiento de verificación respectivo.
36. En virtud de lo señalado, este Tribunal concluye que el pronunciamiento de la DSEM se encuentra debidamente fundamentado y se ajusta a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, que establece claramente los plazos y los requisitos formales para la presentación de solicitudes de prórroga de plazo. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos formulados por Petroperú y confirmar lo resuelto en la Resolución Directoral.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución N° 00043-2025-OEFA/DSEM del 10 de febrero de 2025, que declaró improcedente la solicitud de prórroga de plazo presentada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. respecto de la medida preventiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06170007"



06170007